

todo lo posible su renovado contacto con la vida nacional, en forma que no perturbe el eficaz funcionamiento de nuestro Servicio exterior.

La experiencia de los últimos veinte años ha demostrado que las normas contenidas en el artículo primero de la Ley de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta, pese al laudable propósito que hubo de animarlas, no resultan compatibles con la adecuada distribución de la plantilla de nuestra Carrera Diplomática entre la Administración Central y los puestos en el extranjero y no permiten organizar debidamente los normales movimientos de personal.

Se hace preciso, en consecuencia, derogar dicha norma legal, reemplazando sus disposiciones por otras más acordes con la situación actual y con los intereses del Estado en el orden internacional.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los funcionarios de la Carrera Diplomática, salvo en el caso de que fueran Jefes de Misión, no podrán permanecer más de diez años consecutivos destinados en el extranjero ni más de cinco años consecutivos en el mismo puesto o en el mismo país.

Artículo segundo.—En las normas que regulen la provisión de destinos y las condiciones para el ascenso de los funcionarios de la Carrera Diplomática se fijará como requisito indispensable el haber desempeñado puestos en el Ministerio de Asuntos Exteriores durante el tiempo mínimo que reglamentariamente se determine.

Artículo tercero.—Los funcionarios de la Carrera Diplomática, en todas sus categorías, tanto si se encuentran destinados en la Administración Central como en el extranjero, deberán estudiar periódicamente, en forma organizada por el Ministerio de Asuntos Exteriores y compatible con las necesidades del Servicio, aquellos aspectos de la realidad nacional que por su importancia merezcan especialmente ser dados a conocer en el exterior.

Los funcionarios diplomáticos destinados en el extranjero gozarán de la acumulación de licencias y de las facilidades anejas a la misma, cuando con ocasión de sus vacaciones y con independencia de sus servicios en el Ministerio participen en las tareas a que se refiere el párrafo anterior, para mantener su más frecuente y estrecho contacto con la vida nacional.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Queda derogado el artículo primero de la Ley de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y las disposiciones que se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores para dictar o proponer, en su caso, las disposiciones complementarias, y especialmente las que modifiquen los capítulos sexto y noveno del Reglamento de la Carrera Diplomática aprobado por Decreto de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, en orden a la mejor aplicación y cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Paró a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 29/1961, de 22 de julio, sobre reglamentación del matrimonio de los funcionarios de la Carrera Diplomática.

Las circunstancias en que desarrollan su actividad profesional los funcionarios de la Carrera Diplomática exigen una regulación legal de su matrimonio, haciendo compatible el derecho natural al mismo con las necesidades del Servicio exterior de la Nación.

La Ley de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta, en su artículo segundo, así como algunas otras disposiciones legales de inferior rango de ella derivadas, respondieron no sólo a la necesidad de reglamentar el matrimonio de los mencionados funcionarios, que siempre se ha hecho sentir y ha encarnado en la tradicional licencia del Jefe del Estado, sino a la conveniencia de adecuar estas disposiciones, acentuando su carácter limitativo a las peculiaridades de una determinada situación nacional e internacional.

Los cambios producidos en estos decenios, el proceso de creciente aproximación con algunos países y concretamente las

obligaciones contraídas por el Estado español como consecuencia del Concordato firmado con la Santa Sede el veintisiete de agosto de mil novecientos cincuenta y tres, en su artículo treinta y seis, número dos, párrafo segundo, determinan la necesidad de derogar el artículo segundo de la Ley de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y de promulgar una nueva reglamentación.

Razones semejantes promovieron la publicación de la Ley de trece de noviembre de mil novecientos cincuenta y siete, que regula y permite el matrimonio con extranjeras de los Generales, Jefes y Oficiales de las Fuerzas Armadas españolas, quienes, dada la índole de sus servicios al Estado, estuvieron siempre —al igual que los funcionarios de la Carrera Diplomática— sujetos en este aspecto a una legislación especial.

La presente regulación del matrimonio de los funcionarios de la Carrera Diplomática aspira a coordinar sus derechos con los intereses del Estado, manteniendo en todo caso la previa licencia y prescribiendo una dispensa especial para contraer nupcias con mujeres de nacionalidad distinta a la española, hispanoamericana, filipina, portuguesa o brasileña, conforme a la asimilación establecida por el Decreto-ley de tres de enero de mil novecientos cincuenta y uno.

En su virtud, de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El funcionario de la Carrera Diplomática que desee contraer matrimonio tendrá que obtener previamente la licencia del Jefe del Estado, solicitándola mediante instancia presentada en el Ministerio de Asuntos Exteriores.

En este Departamento se formará un expediente con dicha instancia, la documentación que reglamentariamente se determine y un resumen circunstanciado de las informaciones adquiridas sobre la futura esposa del solicitante. Cerrará este expediente la propuesta que el Ministro de Asuntos Exteriores eleve en cada caso a la superior decisión del Jefe del Estado. Cuando sea desfavorable, deberá ser motivada de acuerdo con lo establecido en el artículo segundo.

Artículo segundo.—La concesión de la licencia para que puedan contraer matrimonio los funcionarios diplomáticos en todo caso, estará sujeta a las siguientes condiciones:

Primera: La nacionalidad española, hispanoamericana, filipina, portuguesa o brasileña de la futura contrayente. Cuando ésta fuera de otra nacionalidad, deberá obtener previamente dispensa del Ministro de Asuntos Exteriores, y una vez obtenida ésta, podrá elevarse la solicitud de licencia al Jefe del Estado. No podrán invocarse en esta materia criterios de reciprocidad, como tampoco normas ni precedentes de derecho o de prácticas extranjeras.

Segunda: La buena conducta moral, privada y social de la futura contrayente, debidamente acreditada mediante investigación reservada.

Artículo tercero.—La falta maliciosa de veracidad en los documentos e informe aportados por el solicitante será objeto de la sanción disciplinaria correspondiente.

Las resoluciones favorables serán comunicadas al interesado y publicadas en el «Boletín Oficial del Ministerio de Asuntos Exteriores». Las desfavorables se comunicarán en todo caso al interesado reservadamente por medio de Orden ministerial, sin que contra ella pueda interponerse recurso alguno.

Las resoluciones concediendo licencia para contraer matrimonio se considerarán caducadas transcurridos seis meses después de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Ministerio de Asuntos Exteriores».

Artículo cuarto.—El funcionario de la Carrera Diplomática que contrajere matrimonio con persona de nacionalidad distinta de la expresada en el artículo segundo de la presente Ley, sin haber obtenido la correspondiente dispensa, será sancionado con la separación del servicio, previa tramitación del procedimiento correspondiente.

El que lo celebrare sin cumplir los requisitos y trámites señalados en los artículos primero y segundo, incurrirá en falta grave.

Artículo quinto.—Los alumnos de la Escuela Diplomática, en caso de que desearan contraer matrimonio, deberán atenerse a lo dispuesto en la presente Ley.

Todos los aspirantes a ingreso en la Escuela Diplomática que sean casados habrán de mencionarlo previamente, y facilitarán al respecto toda la información que el Ministerio de Asuntos Exteriores estime conveniente. Si no lo hicieran, serán eliminados.

Si el hecho se descubriese después del ingreso en la Escuela, o en el Escalafón en su caso, se les aplicarán las sanciones previstas en el artículo cuarto de esta Ley.

En el caso de tratarse de mujer de nacionalidad de origen distinta a la española, hispanoamericana, filipina, portuguesa o brasileña, tendrán que obtener dispensa del Ministro de Asuntos Exteriores para ser admitidos como candidatas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—En el plazo de tres meses, a partir de la entrada en vigor de esta Ley, se examinarán y resolverán de acuerdo con ella las situaciones derivadas de la legislación anterior y pendientes de resolución.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se deroga el artículo segundo de la Ley de veintitrés de noviembre de mil novecientos cuarenta y los artículos sesenta y ocho a setenta y ochenta y uno del Reglamento Orgánico de la Carrera Diplomática, de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cinco, y cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley.

Segunda.—Se autoriza al Ministro de Asuntos Exteriores para dictar las disposiciones necesarias para la ejecución y desarrollo de esta Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 30/1961, de 22 de julio, por la que se modifica el artículo 85 del Estatuto de Clases Pasivas, de 22 de octubre de 1926.

El artículo ochenta y cinco del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, privó del derecho a legar pensión a los empleados civiles y militares del Estado que contraerán matrimonio después de cumplir la edad de sesenta años, prohibición ya establecida en mil setecientos ochenta y nueve para las pensiones reguladas por la legislación anterior a dicho Cuerpo legal.

El alcance de tal precepto hubo de limitarse después por Real Decreto-ley de diecinueve de noviembre de mil novecientos veintisiete, permitiendo causar pensión en favor de los hijos, con los requisitos y condiciones, establecidos con carácter general con respecto a las pensiones de orfandad.

En el transcurso del tiempo desde la última redacción del citado artículo ochenta y cinco se ha manifestado con realidad evidente una elevación del índice de longevidad que hace ya aconsejable dar una mayor elasticidad al texto del repetido artículo, si bien no abandonando una prudente medida de garantía que salga al paso de los posibles abusos que la tradicional limitación de derechos tendió a evitar.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo ochenta y cinco del Estatuto de Clases Pasivas, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, quedará redactado en la forma siguiente:

«Artículo ochenta y cinco.—Los empleados del Estado, civiles o militares, que contraigan matrimonio después de cumplir la edad de sesenta años causarán pensión en favor de sus viudas, con arreglo a los preceptos generales de este Estatuto, siempre que entre la fecha de celebración del matrimonio y la defunción del causante hubieran transcurrido, por lo menos, dos años o hubiesen nacido hijos del matrimonio.»

Artículo segundo.—Las viudas que se consideren con derecho a pensión, en virtud de lo que en el artículo anterior se establece, podrán solicitarla del Centro u Organismo competente, dentro del plazo de cinco años, contados desde la fecha de publicación de esta Ley, que en ningún caso tendrá efectos económicos anteriores a la expresada fecha.

En los casos en que se reconozca derecho a pensión de viudedad en virtud de lo que en esta Ley se dispone, el disfrute y distribución del haber pasivo se ajustará a lo establecido con carácter general en los artículos ochenta y dos, ochenta y tres y ochenta y cuatro del Estatuto de Clases Pasivas.

Artículo tercero.—Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones que requiera el mejor cumplimiento de la presente Ley.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 31/1961, de 22 de julio, sobre transmisión de pensiones concedidas al amparo de la Ley 170, de 23 de diciembre de 1959.

Las mismas razones que motivaron la promulgación de la Ley ciento setenta, de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve sobre rehabilitación por un año del plazo de cinco que establece el artículo noventa y dos del Estatuto de Clases Pasivas, justifican el otorgamiento del derecho a percibir las pensiones que de acuerdo con dicha Ley se hicieron o se hagan efectivas, desde la fecha misma en que se produjo el fallecimiento o el acto motivador de la transmisión de la pensión.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las pensiones concedidas o que se concedan en virtud de lo dispuesto en la Ley número ciento setenta, de veintitrés de diciembre de mil novecientos cincuenta y nueve, surtirán efectos económicos a partir del día siguiente a la fecha del acto que motivó el nacimiento del derecho de cada solicitante, sin perjuicio de la deducción de las cantidades percibidas desde la citada fecha a cuenta o por razón de la pensión respectiva.

Artículo segundo.—El Centro u Organismo competente para la concesión revisará de oficio los acuerdos dictados por los que se hubiera señalado fecha inicial del devengo distinta de la que se establece en el artículo anterior.

Dada en el Palacio de El Pardo a veintidós de julio de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY 32/1961, de 22 de julio, por la que se concede un crédito extraordinario de 89.148.193,15 pesetas al Ministerio de Comercio para satisfacer a la Compañía Transatlántica Española la subvención de los años 1960 y 1961, en cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto número 2417 de 1960.

Establecido por el Decreto de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta, aprobatorio del pliego de condiciones del contrato a celebrar entre el Estado y la Compañía Transatlántica Española para la adjudicación de determinados servicios marítimos, el otorgamiento de unas subvenciones con efectos de uno de enero de mil novecientos sesenta, y carente el Presupuesto en vigor de dotación adecuada para su abono, se ha instruido un expediente de rehabilitación de los recursos precisos para satisfacer las devengadas en el año último y a devengar en el actual.

En su virtud, y de conformidad con la propuesta elaborada por las Cortes Españolas,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de ochenta y nueve millones ciento cuarenta y ocho mil ciento noventa y tres pesetas con quince céntimos, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección veintitrés de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Comercio» capítulo cuatrocientos, «Subvenciones, auxilios y participaciones en ingresos», artículo cuatrocientos treinta, «A favor de particulares», servicio cuatrocientos cincuenta y dos, «Subsecretaría de la Marina Mercante», concepto cuatrocientos treinta y uno-cuatrocientos cincuenta y dos subconcepto adicional, para pago de la subvención correspondiente a la Compañía Transatlántica Española por los años mil novecientos sesenta y mil novecientos sesenta y uno, con relación a los servicios marítimos establecidos por el Decreto número dos mil cuatrocientos diecisiete, de veintinueve de diciembre de mil novecientos sesenta, que aprobó el pliego de condiciones del contrato a celebrar entre el Estado y